AECOC

Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible

Posicionamiento AECOC / Julio 2026

-

PROCEDIMIENTO DE LA DIRECTIVA (UE) 2015/1535

Notificación TRIS 2026/0294/ES

Índice

1. INTRODUCCIÓN 2

2. RESUMEN EJECUTIVO 2

3. OBSERVACIONES GENERALES 4

4. OBSERVACIONES PARTICULARES 5

5. CONCLUSIONES 11

1. INTRODUCCIÓN

AECOC (Asociación de Fabricantes y Distribuidores) es una de las principales organizaciones empresariales de España y reúne a más de 35.000 empresas de todos los sectores de la cadena de valor, incluyendo fabricantes, distribuidores, operadores logísticos y empresas de servicios.

Como asociación multisectorial, AECOC trabaja para mejorar la competitividad de las empresas, promover la colaboración entre los distintos operadores económicos y contribuir al desarrollo de un marco regulatorio que favorezca el correcto funcionamiento del mercado y de la cadena de valor.

En este contexto, AECOC presenta las siguientes observaciones al Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible desde la perspectiva de las empresas a las que representa.

2. RESUMEN EJECUTIVO

AECOC valora positivamente la iniciativa del Gobierno de reforzar la protección de las personas consumidoras y promover modelos de producción y consumo más sostenibles mediante la transposición de la Directiva (UE) 2024/825, relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, y de la Directiva (UE) 2024/1799, sobre normas comunes para promover la reparación de bienes.

No obstante, considera que determinadas disposiciones del Anteproyecto introducen obligaciones nacionales que exceden o se apartan del marco armonizado de la Unión Europea, pudiendo generar cargas regulatorias adicionales, afectar a la competitividad de las empresas y dificultar el correcto funcionamiento del mercado interior.

Con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica y garantizar una aplicación coherente con el Derecho de la Unión, AECOC considera conveniente revisar, en particular, los siguientes aspectos:

- **Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.** Régimen de alegaciones medioambientales: preservar la coherencia con el marco regulatorio europeo, evitando restricciones nacionales que puedan afectar a la armonización del mercado y a la libre circulación de mercancías.

- **Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre**

- **Artículo 20. Información al consumidor:** revisar las nuevas obligaciones relativas a la información sobre precios dinámicos y sobre modificaciones de los productos que impliquen una variación del precio, garantizando su coherencia con el marco europeo y permitiendo soluciones digitales equivalentes, conforme al principio de neutralidad tecnológica.

- **Artículo 20. Régimen de reseñas de consumidores:** evitar la introducción de requisitos nacionales específicos sobre los plazos de publicación de reseñas que puedan apartarse del marco de armonización máxima previsto por la Directiva 2005/29/CE y generar obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios digitales.

- **Artículo 20 ter. Limitación del incremento de precios:** reconsiderar el mecanismo de intervención sobre los precios por su impacto sobre la seguridad jurídica, la competitividad y el funcionamiento del mercado interior, limitando cualquier medida excepcional a supuestos estrictamente tasados y proporcionados.

- **Artículo 97. Información sobre precios:** revisar las obligaciones de conservación y comunicación de información sobre precios para garantizar una aplicación proporcionada, homogénea y alineada con el marco armonizado europeo, evitando cargas administrativas innecesarias.

- **Artículo 127 bis. Disponibilidad de piezas de repuesto:** adaptar el régimen previsto al modelo establecido por la Directiva (UE) 2024/1799 y el Reglamento (UE) 2024/1781, evitando introducir obligaciones generales distintas de las que determine la normativa europea para cada categoría de producto.

- **Artículo tercero. Sistema de financiación de las reparaciones:** revisar el mecanismo propuesto para garantizar su proporcionalidad, su viabilidad operativa y su coherencia con las alternativas previstas por la Directiva (UE) 2024/1799.

Las observaciones que se desarrollan a continuación responden a un objetivo común: contribuir a una transposición plenamente alineada con el Derecho de la Unión, que preserve la armonización del mercado interior, garantice la seguridad jurídica y promueva un marco regulatorio proporcionado, tecnológicamente neutro y compatible con la competitividad de las empresas.

3. OBSERVACIONES GENERALES

Las observaciones formuladas por AECOC responden a cuatro principios que, a juicio de la Asociación, deberían orientar la aplicación del Anteproyecto.

En primer lugar, **la preservación del marco armonizado de la Unión Europea**. Las Directivas (UE) 2024/825 y 2024/1799 forman parte de una estrategia regulatoria común dirigida a garantizar un nivel homogéneo de protección de las personas consumidoras y unas condiciones de competencia equivalentes para los operadores económicos. Por ello, la transposición debería evitar introducir obligaciones nacionales que excedan de lo previsto por la normativa europea cuando ello pueda generar fragmentación regulatoria o afectar al funcionamiento del mercado interior.

En segundo lugar, **el principio de proporcionalidad**. Las nuevas obligaciones deben ser adecuadas para alcanzar los objetivos perseguidos y limitarse a lo estrictamente necesario, evitando imponer cargas administrativas, técnicas u organizativas que resulten desproporcionadas respecto del beneficio esperado para las personas consumidoras.

En tercer lugar, **la seguridad jurídica y la correcta distribución de responsabilidades**. El Anteproyecto debería identificar con claridad qué obligaciones corresponden a cada operador económico, atribuyéndolas a quien dispone de la información necesaria y tiene capacidad efectiva para garantizar su exactitud, actualización o cumplimiento. Ello resulta especialmente relevante en cadenas de suministro en las que intervienen fabricantes, importadores, distribuidores, plataformas y otros operadores con funciones claramente diferenciadas.

Por último, **el principio de neutralidad tecnológica**. La legislación europea avanza progresivamente hacia modelos de información apoyados en herramientas digitales, como el Pasaporte Digital de Producto o el Reglamento sobre Envases y Residuos de Envases (PPWR). En este contexto, las nuevas obligaciones deberían permitir el uso de soluciones tecnológicas equivalentes siempre que garanticen un nivel adecuado de transparencia y protección del consumidor, evitando imponer mecanismos específicos que puedan quedar rápidamente desfasados o dificultar la armonización europea.

4. OBSERVACIONES PARTICULARES

4.1. Artículo primero. Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal

AECOC comparte plenamente el objetivo de combatir las prácticas de *greenwashing* y reforzar la confianza de las personas consumidoras en las alegaciones medioambientales. No obstante, considera esencial que la regulación nacional permanezca plenamente alineada con el marco armonizado de la Unión Europea para evitar diferencias regulatorias que puedan afectar a la libre circulación de mercancías y a la seguridad jurídica de los operadores económicos.

En este sentido, la aplicación de las nuevas limitaciones sobre determinadas alegaciones ambientales debería realizarse de forma coherente con la Directiva (UE) 2024/825 y con el futuro desarrollo del marco europeo sobre alegaciones medioambientales, evitando interpretaciones nacionales que puedan restringir el uso de expresiones, distintivos o sistemas de certificación reconocidos en el ámbito de la Unión.

AECOC considera, por tanto, que la regulación debería limitarse a desarrollar el marco previsto por la normativa europea, preservando la coherencia regulatoria y evitando obligaciones o limitaciones nacionales que excedan del grado de armonización perseguido por el legislador de la Unión.

4.1. Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

- **Artículo 20. Información al consumidor**

  AECOC comparte el objetivo de reforzar la transparencia en la información facilitada a las personas consumidoras. No obstante, considera que algunas de las obligaciones previstas en el artículo 20 deberían revisarse para garantizar su coherencia con el marco armonizado de la Unión Europea, preservar la competitividad de las empresas y evitar cargas regulatorias desproporcionadas.

  En primer lugar, la obligación de informar de forma específica cuando el precio haya sido configurado mediante sistemas de precios dinámicos o personalizados introduce requisitos adicionales que no derivan de un marco armonizado a nivel europeo. Su aplicación puede generar incertidumbre sobre su alcance práctico y dar lugar a obligaciones de información diferentes de las existentes en otros Estados miembros, con el consiguiente riesgo de fragmentación regulatoria y de incremento de los costes de cumplimiento para las empresas que operan en el mercado interior.

En segundo lugar, la obligación de informar al consumidor cuando se produzcan modificaciones en la cantidad de producto o en el número de unidades empaquetadas que impliquen una variación del precio puede requerir importantes adaptaciones de los sistemas de información y de los procesos internos de las empresas, especialmente en productos comercializados en múltiples formatos o con frecuentes cambios de presentación. Si el desarrollo reglamentario priorizara soluciones basadas exclusivamente en soportes físicos, ello podría obligar a introducir requisitos específicos para el mercado español, incrementando los costes operativos, reduciendo las economías de escala y afectando negativamente a la competitividad de las empresas.

Por ello, AECOC considera conveniente que cualquier desarrollo de estas obligaciones respete el principio de neutralidad tecnológica y permita utilizar herramientas digitales, como los códigos QR u otras soluciones equivalentes, siempre que garanticen una información clara, fácilmente accesible y disponible antes de la decisión de compra. Estas herramientas ya se encuentran ampliamente implantadas, permiten ofrecer información permanentemente actualizada y son coherentes con la evolución de la normativa europea, que impulsa progresivamente el uso de soluciones digitales, como el Pasaporte Digital de Producto o el Reglamento sobre Envases y Residuos de Envases (PPWR).

En consecuencia, AECOC considera conveniente revisar las obligaciones previstas en el artículo 20 para garantizar que su aplicación resulte proporcionada, tecnológicamente neutra y plenamente compatible con el marco armonizado de la Unión Europea, evitando la introducción de requisitos nacionales que puedan afectar a la competitividad de las empresas y al correcto funcionamiento del mercado interior.

- **Artículo 20. Ampliación del plazo para publicar reseñas**

AECOC comparte el objetivo de reforzar la confianza de las personas consumidoras en las reseñas y valoraciones publicadas sobre bienes y servicios. No obstante, considera que la ampliación del período durante el cual pueden publicarse reseñas hasta la finalización de la garantía legal o comercial introduce una obligación específica que excede del marco armonizado establecido por la **Directiva 2005/29/CE** sobre prácticas comerciales desleales.

La regulación europea establece un régimen de armonización máxima en esta materia, por lo que la introducción de requisitos nacionales adicionales sobre las condiciones de publicación de reseñas puede generar diferencias regulatorias entre Estados miembros y afectar a la prestación transfronteriza de servicios digitales. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que los Estados miembros no pueden imponer obligaciones adicionales en ámbitos plenamente armonizados por la citada Directiva.

Además, la fijación de un plazo específico para la publicación de reseñas obligaría a las plataformas y a otros prestadores de servicios digitales que operan en varios Estados miembros a adaptar sus sistemas y políticas de funcionamiento exclusivamente para el mercado español, incrementando la complejidad operativa, los costes de cumplimiento y el riesgo de fragmentación del mercado interior.

Por ello, AECOC considera conveniente que el Anteproyecto se limite al marco establecido por la normativa europea y evite introducir requisitos nacionales específicos sobre el período de publicación de reseñas que puedan afectar a la armonización regulatoria y al correcto funcionamiento del mercado único.

- **Artículo 20 ter. Limitación del incremento del precio final en contextos de urgencia, riesgo o necesidad de los consumidores y usuarios**

AECOC considera que el régimen previsto en el artículo 20 ter plantea importantes dudas desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la proporcionalidad y la libertad de empresa, al introducir un mecanismo de intervención directa sobre la formación de precios que excede del objeto de las Directivas (UE) 2024/825 y (UE) 2024/1799 y carece de un marco armonizado en el ámbito de la Unión Europea.

Si bien resulta legítimo que los poderes públicos adopten medidas excepcionales para proteger a las personas consumidoras en situaciones de emergencia, la regulación propuesta configura un mecanismo de aplicación potencialmente muy amplio, basado en conceptos jurídicos indeterminados cuya concreción se difiere, además, a un posterior desarrollo reglamentario. Expresiones como "otras circunstancias sobrevenidas", "emergencias técnicas" o "bienes y servicios de carácter esencial" permiten extender el ámbito de aplicación de la medida sin que la propia ley establezca criterios suficientemente objetivos, previsibles y tasados.

Asimismo, el sistema previsto supone una intervención directa en la política de precios de las empresas al vincular el precio máximo al precio medio aplicado en los treinta días anteriores y limitar los márgenes comerciales, con independencia de las particularidades de cada modelo de negocio. Esta configuración puede restringir la capacidad de reacción de los operadores ante alteraciones del mercado, generar importantes dificultades de gestión y desincentivar el abastecimiento de determinados bienes y servicios precisamente en situaciones de elevada demanda o de disrupción de las cadenas de suministro.

Aunque el Anteproyecto permite repercutir incrementos acreditables de costes, la aplicación práctica de este mecanismo presenta una elevada complejidad, especialmente en cadenas de suministro en las que concurren múltiples factores -costes energéticos, transporte, materias primas,

aprovisionamiento o importaciones- cuya evolución resulta difícil de acreditar de forma inmediata durante una situación de emergencia.

Desde la perspectiva del mercado interior, la introducción de un régimen nacional de control de precios de estas características puede afectar a la competitividad de las empresas que operan en España, generar incertidumbre regulatoria e introducir diferencias respecto del marco aplicable en otros Estados miembros, con el consiguiente riesgo de distorsionar las condiciones de competencia y la libre circulación de bienes y servicios.

Por todo ello, AECOC considera que el artículo 20 ter debería suprimirse o, subsidiariamente, limitarse a supuestos estrictamente excepcionales definidos directamente por la ley, con criterios objetivos, tasados y plenamente compatibles con los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y libertad de empresa.

- **Artículo 97. Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil**

AECOC considera que la transparencia en la información sobre precios constituye un elemento esencial para la protección de las personas consumidoras. No obstante, las obligaciones previstas en el artículo 97 deberían revisarse para garantizar su coherencia con el marco armonizado de la Unión Europea y evitar la introducción de requisitos nacionales que puedan generar cargas desproporcionadas para las empresas.

En línea con las observaciones formuladas respecto del artículo 20, el régimen previsto incorpora nuevas obligaciones relativas a la configuración, conservación y comunicación de información sobre precios que no responden a un modelo armonizado a nivel europeo y cuya aplicación práctica puede resultar especialmente compleja en sectores caracterizados por una elevada rotación de productos, sistemas dinámicos de fijación de precios o estrategias comerciales multicanal.

Asimismo, determinados conceptos empleados por el Anteproyecto, como la referencia a bienes o servicios de "naturaleza análoga" o a los criterios de determinación de los precios de referencia, requieren una mayor precisión para garantizar una aplicación homogénea y evitar interpretaciones divergentes por parte de las autoridades competentes.

Las obligaciones de conservación de históricos de precios y de comunicación de la información deberían limitarse a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de protección de las personas consumidoras, teniendo en cuenta la diversidad de modelos de negocio existentes y evitando imponer cargas administrativas que puedan afectar de forma desproporcionada a la competitividad de las empresas, especialmente de aquellas que desarrollan su actividad en varios Estados miembros.

Por ello, AECOC considera conveniente revisar el artículo 97 para garantizar que las obligaciones de información sobre precios respondan a criterios de proporcionalidad, seguridad jurídica y armonización europea, evitando requisitos nacionales que puedan generar distorsiones en el funcionamiento del mercado interior.

- **Artículo 127 bis. Reparación y servicios posventa**

AECOC comparte el objetivo de facilitar la reparación de los productos y prolongar su vida útil como instrumento para reducir residuos y favorecer un modelo de consumo más sostenible. No obstante, considera que el artículo 127 bis debería adecuarse al marco armonizado establecido por la normativa europea en materia de reparación y diseño ecológico.

Tanto la **Directiva (UE) 2024/1799**, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes, como el **Reglamento (UE) 2024/1781**, por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, persiguen un objetivo común: establecer un marco regulatorio armonizado en toda la Unión Europea que favorezca la economía circular, elimine obstáculos al comercio intracomunitario, reduzca cargas innecesarias para los operadores económicos y garantice unas condiciones de competencia homogéneas en el mercado interior.

En este contexto, el artículo 127 bis establece con carácter general la obligación de garantizar la disponibilidad de piezas de repuesto durante diez años desde el cese de fabricación del producto. Sin embargo, el modelo diseñado por la normativa europea no establece un plazo uniforme para todos los productos, sino que prevé que los requisitos relativos a la disponibilidad de repuestos y a la reparabilidad se determinen para cada categoría de producto mediante actos delegados adoptados por la Comisión Europea, atendiendo a criterios técnicos, ambientales y económicos específicos.

La fijación de un plazo general aplicable a todos los productos puede generar desajustes con los futuros desarrollos del Reglamento (UE) 2024/1781, dar lugar a obligaciones distintas de las vigentes en el resto de los Estados miembros y obligar a las empresas a asumir requisitos adicionales que incrementen los costes de cumplimiento, reduzcan la competitividad y dificulten la libre circulación de mercancías en el mercado interior.

Por ello, AECOC considera conveniente que el artículo 127 bis se adapte al sistema previsto por la normativa europea, remitiendo la determinación de los requisitos de disponibilidad de piezas de repuesto a los desarrollos específicos que apruebe la Comisión Europea para cada categoría de producto. Este enfoque garantizaría una aplicación homogénea en toda la Unión, reforzaría la seguridad jurídica y evitaría la fragmentación regulatoria que precisamente pretenden evitar la Directiva (UE) 2024/1799 y el Reglamento (UE) 2024/1781.

4.3. Artículo tercero. Medidas de promoción de las reparaciones cubiertas por el Derecho a Reparar

AECOC valora positivamente que el Anteproyecto impulse medidas destinadas a favorecer la reparación frente a la sustitución de los productos, en línea con los objetivos de economía circular y consumo sostenible promovidos por la Unión Europea. No obstante, considera que el sistema de financiación previsto en el artículo tercero plantea dudas desde la perspectiva de la proporcionalidad, la seguridad jurídica y su viabilidad práctica.

La **Directiva (UE) 2024/1799** reconoce expresamente la posibilidad de que los Estados miembros establezcan incentivos para fomentar la reparación, pero les otorga un amplio margen para determinar los instrumentos más adecuados. En este sentido, el artículo 13 y el considerando 36 contemplan diferentes mecanismos de apoyo, como incentivos fiscales, bonos de reparación, ayudas públicas o campañas de sensibilización, sin imponer un modelo específico de financiación a cargo de los operadores económicos.

Sin embargo, el sistema previsto en el Anteproyecto atribuye a determinados operadores la obligación de asumir parte del coste de las reparaciones, incluso cuando no intervienen en su ejecución ni disponen de capacidad para controlar aspectos esenciales como el reparador elegido por el consumidor, el presupuesto de la reparación, la calidad del servicio prestado o el cumplimiento de los requisitos técnicos aplicables. Esta configuración puede generar importantes dificultades operativas, incrementar las cargas administrativas y trasladar a las empresas costes y responsabilidades respecto de actuaciones realizadas por terceros sobre las que carecen de capacidad efectiva de supervisión.

Además, el modelo propuesto puede afectar negativamente a la competitividad de las empresas y generar diferencias respecto a otros Estados miembros que han optado por mecanismos de apoyo menos intervencionistas y plenamente compatibles con la Directiva, como la aplicación de tipos reducidos de IVA a las reparaciones o sistemas de bonos financiados con fondos públicos. Estos instrumentos permiten incentivar la reparación sin alterar la distribución de responsabilidades entre los distintos operadores económicos ni introducir cargas adicionales que puedan afectar al funcionamiento del mercado interior.

Por ello, AECOC considera conveniente revisar el sistema previsto en el artículo tercero, priorizando mecanismos de incentivo alineados con las alternativas contempladas por la Directiva (UE) 2024/1799.

5. CONCLUSIONES

AECOC comparte los objetivos del Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible y apoya una transposición que contribuya a reforzar la protección de las personas consumidoras y a impulsar un modelo de consumo más sostenible.

No obstante, considera conveniente revisar aquellas disposiciones que puedan apartarse del marco armonizado de la Unión Europea o introducir obligaciones nacionales que afecten a la competitividad de las empresas, la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento del mercado interior.

AECOC reitera su disposición a colaborar con las autoridades competentes durante la tramitación del Anteproyecto con el objetivo de contribuir a una regulación proporcionada, tecnológicamente neutra y plenamente alineada con el Derecho de la Unión.